



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00760-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A** contra **Alba Nidia Sanabria Bedoya**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **HWR - 209**, marca Chevrolet, modelo 2015, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006c21dc8d946a067b8f23e09218fdc6862229cedd987a7c38a61d23cb60c423**

Documento generado en 28/07/2023 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00754-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PCLC

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 126, fecha 31 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93e4523e491aca1dc6cc6eba89ec1cfa48aa9446d0a7eb14de315dc0b6948ad**

Documento generado en 28/07/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00755-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el contrato de prenda sin tenencia debidamente digitalizado, en la medida que el obrante en el expediente está borroso.

2.-) Allegue el formulario contentivo de la inscripción inicial de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo objeto de la garantía.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PCLC

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 126, fecha 31 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5525cb84515e817925e4a42020d9165cdcc4df88ffbc2beb7f7ccc8e7dc22983**

Documento generado en 28/07/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00670-00

El apoderado de la parte actora solicitó la corrección del auto de 19 de julio de 2023, por cuya virtud se libró el mandamiento de pago [archivo 007 E.D.].

En el numeral 1.1. del referido proveído se incurrió en error mecanográfico al indicar que la suma de \$47.952.651 equivalía al valor del capital contenido en el pagaré ejecutado.

En ese orden, y en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Corregir el numeral 1.1 del auto de 19 de julio de 2023, así:

“La suma de \$47.952.651 m/cte, por concepto del “valor total” del mencionado pagaré”.

En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 126, de fecha 31 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdf42b599a188b300a9c4ba92e7ed6d333130842e6c2858d294cc026ec83d65**

Documento generado en 28/07/2023 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00490-00

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un memorial por parte de la apoderada del acreedor garantizado [archivo 010 E.D.], en el cual informó que el vehículo identificado con la placa MPM - 291 fue aprehendido en la ciudad de Barranquilla.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.

2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

3.-) Ordenar al parqueadero La Principal que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

4.-) Instar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato** el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación por estado de esta providencia.

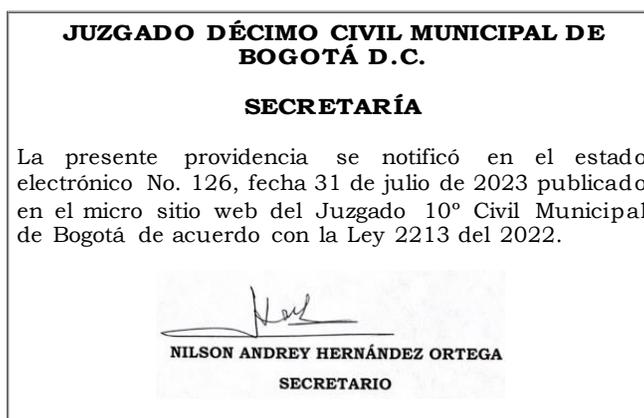
5.-) Enterar al evocado parqueadero y al deudor garante de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

PCLC



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cb352cfc83fa3029d0035959facd31e8199d280ea6467b8a4631da7333a6ed**

Documento generado en 28/07/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00505-00

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un memorial por parte del apoderado del acreedor garantizado [archivo 010 E.D.], en el cual informó que el vehículo identificado con la placa EGM - 14 fue aprehendido en la ciudad de Medellín (Antioquia).

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, oficiese y comuníquese esta decisión.

2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

3.-) Ordenar al parqueadero La Principal que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

4.-) Instar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato** el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación por estado de esta providencia.

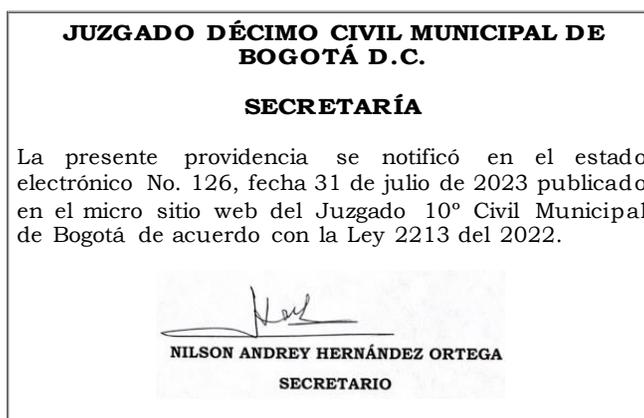
5.-) Enterar al evocado parqueadero y al deudor garante de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

PCLC



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e7742892b27faa0017e87f1b4f1de6d438a55028eabdb883e941443413f118**

Documento generado en 28/07/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00655-00

La Policía Nacional informó que el vehículo identificado con la placa DOU – 715 fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero Embargos Colombia ubicado en la ciudad de Bogotá [archivo 010 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Enterar al acreedor garantizado de lo informado por la Policía Nacional.
- 2.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciense y comuníquese esta decisión.
- 3.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 4.-) Ordenar al parqueadero Embargos Colombia que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.
- 5.-) Instar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato**

el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

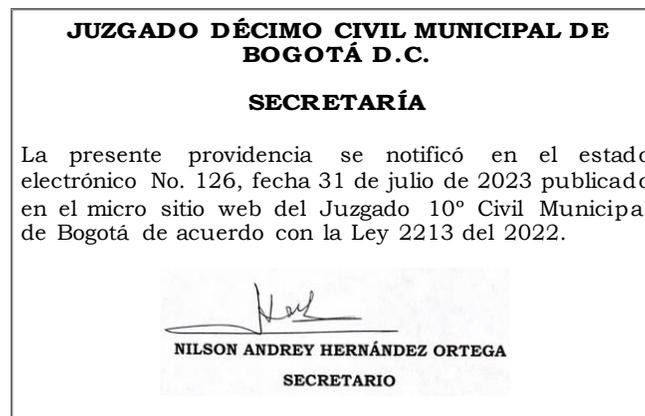
6.-) Enterar al evocado parqueadero y al deudor garante de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

7.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

PCLC



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec091d0053da19d65f069ea9959a3c5189ad48ae9ee52c5c9bc3b90ff7a0822e**

Documento generado en 28/07/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2023

Rad. n° 11001-40-03-010-2023-00370-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 014, cdo. 002 E.D.], se dispone:

Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que el demandado John Harvey Barrera Gasca devengue como empleado de Holding de Seguridad LTDA.

Se limita la anterior medida a la suma de \$85.100.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar la correspondiente comunicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 129, fecha 31 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90699718916b661bf5baafa3e9d86dba0de36bb0c3ce01e8c9a41b8efc46a2ea**

Documento generado en 28/07/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00228-00

La apoderada de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación ejecutada [archivo 015 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se advierte que el profesional del derecho está facultado, entre otras, para «*recibir*», [fl. 005, archivo 001 E.D.].

Por lo tanto, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación n° 05700455400068787 a cargo de la ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Ordenar la entrega de los oficios y dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de

remanentes debe observar lo dispuesto en el numeral 2° de esta decisión.

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

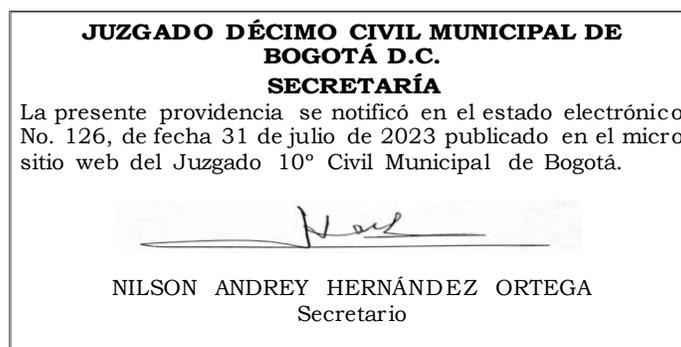
6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff97de98176d95658147974bd391148c367119273718390e90f32a9d9c31492**

Documento generado en 28/07/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003062-2016-00016-00

Se dicta sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por el Banco Pichincha S.A. contra Login de Colombia S.A.S y César Augusto Piñeros Mantilla, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.-) La sociedad ejecutante instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Login de Colombia S.A.S y César Augusto Piñeros Mantilla. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 410158575 por valor de \$24.458.112 con su respectiva carta de instrucciones [fl. 5, archivo 001, cdo. 001 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$24.458.572 m/cte, correspondiente al capital contenido en pagaré n° 410158575.

ii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 9 de mayo de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandante extendió el pagaré báculo de la acción por la suma de \$24.458.572 m/cte, con fecha de vencimiento el 8 de mayo de 2014.

ii.-) El actor instauró la presente acción ejecutiva, debido a la inobservancia en el pago de las obligaciones incorporadas en el citado título valor.

2.-) El 10 de junio de 2016 el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem* [fls.81 y 83, archivo 001 cdo. 001 E.D.].

3.-) El citado asunto fue asignado a este estrado judicial.

4.-) El señor César Augusto Piñeros Padilla fue enterado del mandamiento de pago a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso [fl. 229, archivo 001, cdo. 001 E.D.].

5.-) El curador *ad litem* del demandado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. En procura de ese cometido formuló las excepciones que denominó «*falta de claridad e inexigibilidad de título*», la cual sustentó en que solamente se aportó el título valor, sin «*que se pueda determinar [que] provenga de mi poderdante, resalto que está carente de rúbrica*».

Así mismo, planteó la excepción «*omisión de los requisitos del título*», en la medida que solo fue suscrito por la demandada Login de Colombia S.A.S. en liquidación, mas no por su representado.

Finalmente, refirió las excepciones de «*prescripción*», «*compensación*», «*pago total y/o parcial de las obligaciones*», así como la «*excepción genérica*», sin desarrollar sus argumentos [fls.231 a 239, archivo 001, cdo. 001 E.D.].

En lo que corresponde a la demandada Login de Colombia S.A.S. en liquidación fue notificada de la orden de pago por conducto de curador *ad litem*, quien contestó la demanda y enervó las súplicas de la demanda.

En procura de ese cometido planteó las excepciones que denominó «*falta de claridad e inexigibilidad del título*», «*omisión de los requisitos del título*», «*prescripción*», «*compensación*», «*pago total y/o parcial de las obligaciones*», y la «*excepción genérica*», las cuales desarrolló con argumentos similares a los planteados por el otro demandado [archivo 029, cdo. 001 E.D.].

6.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por los demandados.

Para tal fin, manifestó que el pagaré reúne las exigencias legales, que aportó la correspondiente carta de instrucciones y que los demandados firmaron el evocado título valor, quienes fueron notificados «*dentro de los términos de ley (...) interrumpiendo a tiempo los términos de prescripción definidos en la Ley*».

Agregó que no existen «*cifras para compensar entre las partes, toda vez que el Banco Pichincha no adquirió ninguna obligación de pagar algún valor a los aquí demandados*», ni «*existe ningún hecho que conlleve para que dentro del presente proceso pueda determinar la existe[n]cia de un elemento que origine la nulidad del proceso*» [archivo 031 y 036, cdo. 1 E.D.].

7.-) En el proveído de 6 de julio de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del C.G.P., con el fin de proferir sentencia anticipada.

En tal medida, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, a la vez que se negó el decreto y la práctica de los interrogatorios de parte, por resultar

innecesarios e inconducentes para resolver las pretensiones y las excepciones de mérito planteadas.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 038, cdo. 1 E.D.].

8.-) Las partes presentaron sus alegatos de conclusión [archivo 039 y 041, cdo. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este caso corresponde determinar si tienen vocación de prosperidad los medios de defensa denominados «*prescripción de la acción*», «*omisión de los requisitos del título*», «*compensación*», «*falta de claridad e inexigibilidad del título*», «*pago total y/o parcial de la obligación*» y «*genérica*».

3.-) La tesis del despacho se concreta en indicar que la excepción de prescripción propuesta por los curadores *ad litem* está llamada a prosperar.

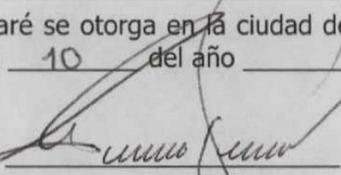
Por consiguiente, y en aplicación del inciso 3 del artículo 282 *ibidem* no serán analizados los demás medios de defensa formulados.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se

allegó el pagaré n°410158575 por valor de \$24.458.112 con su correspondiente carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio [fls. 5 a 17, archivo 001 E.D.].

En efecto, el citado pagaré fue firmado por Cesar Augusto Piñeros en nombre propio y en representación de Login de Colombia S.A.S., según se copia a continuación:

El presente Pagaré se otorga en la ciudad de Bogotá D.C., a los 03 () días, del mes de 10 del año 2012 ().

FIRMA DEUDOR: 

Login DE COLOMBIA SAS
NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA

900.169772.9
NIT.

Cesar A. Piñeros M
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL

79041739
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

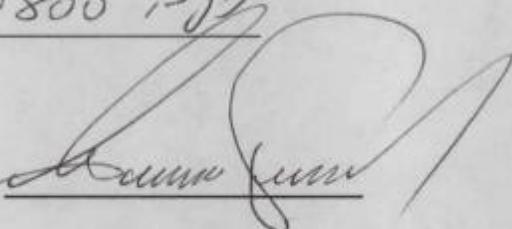

HUELLA



Gerente General
CARGO

Carr 83 # 157750
DIRECCIÓN (*)

6090800 P. J.
TELÉFONO (*)

FIRMA DEUDOR: 

Cesar A. Piñeros M
NOMBRE

79041739 Rojoto
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

Carr 13 # 155.88 casa 52
DIRECCIÓN (*)

6005741
TELÉFONO (*)


HUELLA

Así mismo, en ese cartular fue mencionado el derecho que en el título se incorpora, a saber, la promesa incondicional por parte de los deudores de pagar la suma de \$24.458.112 en favor del Banco Pichincha S.A.

El evocado título valor también cumple las particularidades establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, es decir, “i.) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; ii.) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; iii.) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y; iv.) *La forma de vencimiento*”.

En efecto, el señor Cesar Augusto Piñeros en nombre propio y en representación de Login de Colombia S.A.S., extendió una promesa incondicional de pagar la suma de \$24.458.112.

Se indicó el nombre de la entidad a la cual debe hacerse el pago, a saber, el Banco Pichincha, y se refirió que el título es pagadero a la orden, así como su forma de vencimiento.

5.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

5.1.-) El curador *ad litem* del ejecutado Cesar Augusto Piñeros Mantilla propuso la excepción que denominó «*prescripción*», que solicitó «*se declare probada*» siempre que «*el Despacho advierta su operación*», porque se configura «*por el simple transcurso del tiempo y sin que implique aceptación de los hechos de la demanda*» [fl.237, archivo 001 E.D.], argumento que reiteró el curador designado para la representación de Login de Colombia S.A.S. [archivo 029, cdo. 001 E.D.].

5.2.-) El apoderado de la parte demandante reseñó que «*no existe elemento alguno que pueda conllevar a que se presente la prescripción de la presente obligación (...) dentro de los términos de la ley se llevó a cabo la notificación a los demandados interrumpiendo los términos de prescripción*»

[archivo 031 y 36, cdo. 1, E.D.].

6.-) El artículo 1625 del Código Civil contempla la prescripción como uno de los modos de extinción de las obligaciones, que consiste en *“extinguir las acciones y derechos ajenos por (...) no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, según el canon 2512 *ibídem*.

En otras palabras, es un modo de extinguir los derechos por la ausencia de su ejercicio durante el término contemplado en el ordenamiento jurídico.

El artículo 789 del Código de Comercio señala que *“[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Sin embargo, tal fenómeno puede interrumpirse en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civil.

La primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente. La segunda por la demanda judicial.

Por su parte, el canon 94 del Código General del Proceso reguló lo concerniente a la *“interrupción de la prescripción”*, y en tal medida refirió que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”*, siempre que *“el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*. De no ser así *“los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”* (Se subraya).

En tal medida, para ser beneficiario de los efectos de la interrupción de la prescripción derivados de la presentación de la demanda, el ejecutado debe ser enterado de la orden de apremio dentro del año siguiente a la notificación por estado al

demandante de esa providencia, porque, de lo contrario, el citado efecto solo se produce con la notificación al demandado.

7.-) En el expediente se observa lo siguiente:

i.-) El pagaré n° 410185575 fue otorgado el 3 de octubre de 2012, y tiene como fecha de vencimiento el 8 de mayo de 2014, de tal manera que la fecha de prescripción de la acción cambiaria para el pagaré en mención era el **8 de mayo de 2017** [fl. 005, archivo 001, cdo. 001 E.D.].

ii.-) La demanda fue radicada el **18 de diciembre de 2015** [fl.73, archivo 001 E.D.].

En tal medida, la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo, pero, como se refirió con antelación, para ser beneficiario de esos efectos, el ejecutado debe ser enterado de la orden de apremio dentro del año siguiente a la notificación que por estado se hizo al demandante de esa providencia.

iii.-) Por su parte, el mandamiento de pago se profirió el **10 de junio de 2016** [fl. 81, archivo 001 E.D.], de manera tal que el ejecutante debía notificar a los demandados a más tardar el **11 de junio de 2017** para que los efectos de la interrupción de la prescripción civil permanecieran incólumes.

El intento de notificación personal al ejecutado Cesar Augusto Piñeros Mantilla se hizo el **30 de julio de 2018**, es decir, **un (1) año, un (1) mes y diecinueve (19) días** después de la fecha máxima para realizar el enteramiento al demandado [fl. 182, archivo 001 E.D.]

En cuanto a la empresa Login de Colombia S.A. se intentó la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el **17 de julio de 2020**, esto es, **tres (3) años, un (1) mes**

y seis (6) días posterior a la notificación por estado del auto que libró el mandamiento de pago [fl. 256, archivo 001 E.D.]

Finalmente, la notificación a los demandados se materializó a través de curador *ad litem* los días **28 de octubre de 2019** [fl.229, archivo 001 E.D.] y **25 de julio de 2022** [archivo 29 E.D.], respectivamente, es decir, más de dos (2) años y cinco (5) meses después de la fecha límite para conservar los efectos de la interrupción de la prescripción.

Por lo expuesto, se evidencia que operó el fenómeno extintivo, porque para la fecha en que fueron notificados los demandados ya se encontraba consumado el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Además, el ejecutado no resultó beneficiario del efecto previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, porque, según se anotó, no enteró al extremo demandado dentro del año siguiente a la orden de apremio.

8.-) En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito denominada «*prescripción*», de manera que se negarán las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso, a la vez que se condenará en costas y perjuicios al demandante, como así lo establece el artículo 443 – 3 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-) Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta por los curadores *ad litem*.

2.-) Terminar el presente proceso.

3.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda

4.-) Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da1ce9b0037e3a95f3da0f05d100fb212248c1dac55d411fbcc45616e7cc2ba**

Documento generado en 28/07/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>